

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

NORFE GROUP CORP.

Apelante

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.; JUAN DEL
PUEBLO 1, 2 y 3, por
sí y en representación
de sus respectivas
Sociedades Legales de
Bienes Gananciales;
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B
y C

Apelados

KLAN202000289

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09904

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

NORFE Group Corp. (NORFE) apela una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por los demandados en el pleito, Triple -S Propiedad Inc. (TSP).

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelante, examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho vigente, se CONFIRMA el dictamen apelado. Veamos.

I

El 19 de septiembre de 2019, NORFE presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de TSP. Alegó que era dueña del inmueble localizado en el Condominio 221 Plaza,

Piso 6, 221 Avenida Ponce de León, San Juan. Sostuvo que dicho inmueble sufrió unos daños relacionados al Huracán María en la cantidad de \$2,607,274; que TSP tenía expedidas una o más pólizas de seguro para cubrir dicho riesgo; y que TSP se había rehusado a cumplir con su obligación contractual de pagar por los daños.

TSP presentó, el 6 de diciembre de 2019, una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2(5). Alegó que NORFE no tenía legitimación activa para presentar la causa de acción sobre incumplimiento de contrato, por razón de que TSP no había emitido una póliza a su favor, sino a favor del Consejo de Titulares del Condominio 221 Plaza. Solicitó así, la desestimación con perjuicio de la demanda, por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El TPI emitió una orden, el 9 de diciembre de 2019, para que NORFE expusiera su posición en veinte (20) días. NORFE solicitó, el 20 de diciembre de 2019, una prórroga de veinte (20) días a vencer a partir de la fecha de la notificación de la orden concediendo la misma. El 23 de diciembre de 2019, el TPI dictó la orden concediendo la prórroga solicitada.

El 31 de enero de 2020, ante la incomparecencia de NORPE, TSP solicitó que se tomara la moción de desestimación presentada por ellos como sometida para su resolución, sin la oposición de NORFE. El TPI emitió una orden, que fue notificada el 4 de febrero de 2020, en la que le ordenó a NORFE a mostrar causa, en diez (10) días, por lo cual no debía conceder el remedio allí solicitado. Transcurrido el término sin que NORFE expusiera su posición, el TPI dio por sometida la moción de desestimación y emitió la

correspondiente *Sentencia*, el 18 de febrero de 2020¹. En ella declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por TSP, por no existir una póliza expedida a favor de NORFE para los daños ocasionados por el Huracán María.

Inconforme con tal determinación, NORFE nos presenta un recurso de apelación donde aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al resolver la moción de la parte apelada sin tomar en consideración las circunstancias que afectaron a la parte apelante, esto en violación al debido proceso de Ley, de esta forma quitándole la oportunidad de ser oído, que se le había concedido.

Erró el Tribunal de Primera instancia, sala superior de San Juan, al resolver que no existía una controversia real sustancial, sin conceder a la parte apelante la oportunidad de comenzar su descubrimiento de prueba para sustentar sus alegaciones y defensas sobre dichos asuntos.

Erró el TPI al privarle a la parte demandante su debido proceso de Ley al coartar le su derecho constitucional a tener su día en corte y a ser oído, y a traer terceros co-partes al pleito.

II

Legitimación activa

Previo a entrar en los méritos de un caso, los tribunales deben observar ciertos requisitos, los cuales suelen agruparse bajo el tema general de la "justiciabilidad", ya que su jurisdicción se encuentra circunscrita a tal condición. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012); P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005). La justiciabilidad "está ceñida a aquellas

¹ En esa misma fecha, NORFE presentó una *Moción para Mostrar Causa y Sometiendo Documentación; Oposición a Desestimación y Solicitud para Radicar Tardíamente*. Sostuvo que por razón de los terremotos y enfermedad de algunos empleados y del suscribiente no había podido atender el pleito con la premura necesaria, a estos efectos, solicitó que se le permitiera continuar con el caso. En cuanto a los méritos de la solicitud de desestimación, adujo que de la propia póliza sometida por TSP surgía, que la propiedad de NORFE era uno de los 17 pisos asegurados; y que ello requería, al menos, la celebración de una vista evidenciaria. NORFE sostuvo que habían reclamado a la Junta de Directores del Condominio, a los administradores y a la aseguradora. Solicitó que se ordenara la continuación de los procedimientos en el caso.

situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 334. En nuestro ordenamiento jurídico "[s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado académico". P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75.

Con relación a la doctrina de legitimación activa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que esta persigue que el promovente de una acción sea una parte "cuyo interés [sea] de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 942 (2011). A la hora de determinar si una parte cuenta con legitimación activa para instar una acción, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (1) haber sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño sea real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surja bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Id.*, pág. 943.

Por su parte, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 15.1, dispone que:

[t]odo pleito debe tramitarse a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación [...]. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal

ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

Esta norma se deriva de la exigencia de que todo litigante debe tener legitimación activa como condición para que una controversia sea justiciable. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra; Hernández Torres v. Hernández Colón et al., 131 DPR 593, 599 (1992). Por último, cabe señalar, que cuando se cuestiona la legitimación activa de una parte, los tribunales tienen el deber de "asumir que las alegaciones son ciertas y evaluar [la] causa de acción de la manera más favorable para el demandante". Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 DPR 327, 332 (2000).

Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta Regla, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001).

Así, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado, que en estos casos que se pide la desestimación de una demanda:

[E]l que formula la moción hace el siguiente planteamiento: '[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio'. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., supra, págs. 890, citando a R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Es por esto que un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

Respecto a las alegaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que "[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derechos". 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.

Los contratos y los seguros

El Código Civil establece que los contratos existen desde que las partes consienten a obligarse respecto de unas a otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben

cumplirse al tenor de los mismos². Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994.

En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009).³ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRC sec. 101 *et seq.*, ("Código de Seguros"). Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 369 (2008). El referido estatuto define el contrato de seguros como aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 102.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una

² Los contratos serán obligatorios, cualquiera sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3451. Las condiciones esenciales para la validez de un contrato son: el consentimiento de los contratantes, el objeto materia del contrato y la causa de la obligación establecida. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios y son los tribunales quienes están facultados para velar por el cumplimiento de estos. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

³ Véase, además, Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355 (2008); Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 DPR 659 (2006); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994).

prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

En cuanto a la relación entre la aseguradora y el asegurado, el Tribunal Supremo ha expresado que ésta es de naturaleza contractual, y se rige por lo pactado en el contrato de seguros, "que constituye la ley entre las partes". TOLIC v. Febles Gordián, 170 DPR 804, 812 (2007). Como corolario, el Código de Seguros establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. Echandi Otero v. Stewart Title, ante, pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. Véase, además, Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); Echandi Otero v. Stewart Title, *supra*; Monteagudo Pérez v. ELA, 172 DPR 12 (2007). "Es decir que al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, *supra*, pág. 723.

III

En su recurso de apelación NORFE realiza tres señalamientos de error que discute de manera conjunta. Sostiene que incidió el TPI al desestimar la causa de acción presentada. Entiende que, antes de atender la moción de desestimación, el TPI debió esperar a que finalizara el descubrimiento de prueba en el pleito. Además, arguye que el TPI debió celebrar una vista

evidenciaria para determinar si verdaderamente procedía la desestimación.

Al evaluar la determinación del TPI a la luz de los documentos que surgen del expediente y el derecho vigente, entendemos que los errores aducidos no fueron cometidos.

En este caso, luego de presentada la moción de desestimación por parte de la demandada y aquí apelada TSP, el TPI le concedió la prórroga solicitada a la parte demandante y aquí apelante NORFE para que compareciera a oponerse. NORFE no compareció. Posteriormente, el TPI le ordenó a NORFE a mostrar causa, en diez (10) días, por lo cual no debía conceder el remedio solicitado en la moción de desestimación. NORFE no compareció en el término ordenado. Así las cosas, el TPI emitió una *Sentencia* declarando ha lugar la moción de desestimación por no existir en este caso una póliza expedida a favor de la parte demandante; entendió que procedía el archivo de la causa de acción por falta de legitimación activa para incoar la demanda.

Hemos evaluado las alegaciones de NORFE conforme surgen de la demanda, la moción solicitando la desestimación por parte de TSP, así como el trámite procesal correspondiente. Entendemos que no erró el TPI al declarar ha lugar la solicitud de desestimación.

Conforme a las alegaciones de la demanda, NORFE presenta una causa de acción por incumplimiento de contrato contra TSP, no obstante, el contrato de póliza de seguro en cuestión no está a su nombre, sino a nombre del Consejo de Titulares. Es el Consejo de Titulares quien puede reclamar en contra de TSP. Procedía entonces desestimar bajo la Regla 10.2 (5) pues, aun tomando como ciertos los hechos alegados, NORFE no tiene causa de acción contra TSP. La parte apelante NORFE no realizó

alegación alguna que le concediera una causa de acción contra TSP.

Por otro lado, el TPI puede desestimar una demanda sin la celebración de una vista evidenciaria, si de los hechos no se desprende una reclamación que justifique un remedio, como sucede en este caso. Entendemos que no procedía celebrar una vista porque, bajo los hechos alegados en este caso, NORFE no tiene derecho a un remedio contra TSP.

IV

Por lo fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones